

NORMATIVA EN MATERIA DE PAISAJE

1. NORMATIVA INTERNACIONAL

1.1 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Esta Convención fue aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17ª reunión celebrada en París, el 16 de noviembre de 1972, y fue ratificado por España en 1982.

*En el año 1992, la Convención de Patrimonio Mundial de la UNESCO se convirtió en el primer instrumento jurídico internacional en reconocer y proteger los paisajes culturales¹⁸. Con anterioridad a esta fecha, sólo se reconocían las dos categorías patrimoniales que enunciaba inicialmente el Convenio: *cultural* y *natural*. Con el paso del tiempo, la experiencia demostró que existían muchos bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial que compartían cualidades culturales y naturales, así nació la nueva calificación de *bien mixto*. Pero la evidencia de la realidad patrimonial hizo necesaria la creación de una nueva figura, que aglutinara en un solo concepto valores culturales y naturales, conformando un todo indisoluble. Esto provocó la revisión de los criterios que habían sido aplicados a algunos bienes¹⁹, para pasar a considerarlos *paisajes culturales*.*

En el artículo 1 de la Convención se define el paisaje cultural como “*obras conjuntas del hombre y la naturaleza*” que ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de la historia, bajo los condicionantes del medio natural y de las fuerzas sociales, económicas y culturales sucesivas, tanto internas como externas.

Con objeto de ilustrar de forma práctica los criterios y las categorías establecidas por la UNESCO en materia de paisajes culturales²⁰, parece oportuno hacer una breve reseña de algunos de los españoles que han sido incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial; atendiendo fundamentalmente a los argumentos de justificación. Cada uno de ellos responde a una de las citadas categorías.²¹

¹⁸ Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO: Paisaje cultural

¹⁹ El primer paisaje cultural inscrito como tal en la Lista de Patrimonio Mundial por UNESCO es el de Tongariro, en Nueva Zelanda. Este parque fue inscrito inicialmente en 1990 con un criterio únicamente cultural, pero el criterio fue revisado y se declaró paisaje cultural en 1993. Posteriormente fueron revisados otros bienes, como el parque nacional de Uluru-Kata Tjuta, en Australia, en 1994, o el paisaje hispano-francés de Pirineos-Monte Perdido, en 1999.

²⁰En la actualidad existen 55 paisajes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, de los cuales 4 son transfronterizos. Uno de ellos es el hispano-francés Pirineos-Monte Perdido.

²¹Los paisajes culturales se dividen en tres categorías fundamentales:

Paisaje claramente definido, creado y diseñado intencionadamente por el ser humano. Es el más fácil de identificar. Comprende jardines y parques creados por razones estéticas que generalmente, aunque no siempre, se encuentran asociados a edificios o a conjuntos religiosos.

Paisaje evolucionado orgánicamente, debido a un imperativo inicial de carácter social, económico, administrativo y/o religioso, y que ha evolucionado hasta su forma actual como respuesta a la adecuación a su entorno natural. Estos paisajes reflejan el proceso evolutivo en su forma y en su composición. Se subdivide en dos categorías

montaña, han proporcionado el medio de subsistencia a comunidades rurales, esencialmente pastoriles, que han habitado el lugar a lo largo del tiempo y que mantienen su modo de vida tradicional, ya desaparecido en otros lugares de Europa.

El Paisaje Cultural de la Serra de Tramuntana (Mallorca): *La consolidación del concepto de paisaje cultural*

Inscrito en junio de 2011 como *paisaje evolucionado orgánicamente*, con arreglo a los criterios ii, iv y v, por constituir un ejemplo eminentemente representativo de paisaje creado a lo largo de la historia por la interacción del hombre con su medio.

Está situado en las abruptas laderas de una cadena montañosa paralela a la costa noroccidental de la isla de Mallorca. La agricultura milenaria en un ambiente con escasos recursos de agua ha transformado el terreno y muestra una red articulada de mecanismos de gestión del agua entre las distintas parcelas que es de origen feudal. El paisaje está formado por cultivos en terraza y mecanismos de distribución del agua interconectados que incluyen molinos hidráulicos, así como construcciones de piedra sin argamasa y granjas.

1.2. Recomendación relativa a la protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes. UNESCO 1972.

En el punto 1º de su definición cita: "A los efectos de la presente recomendación, se entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes, la preservación y, cuando sea posible, la restitución del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales característicos".

1.3. Carta de Florencia sobre Jardines Históricos. ICOMOS. 1982.

Define en su artículo 1º: "Un jardín histórico es una composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia o del arte, tiene un interés público".

2. NORMATIVA EUROPEA

2.1. Convenio Europeo del Paisaje. Consejo de Europa. Florencia, 2000

El **Convenio Europeo del Paisaje**, tal y como lo conocemos hoy, fue presentado en Florencia en octubre del año 2000. A partir de ese momento se abrió a la firma de los Estados signatarios del *Convenio cultural europeo* y entró en vigor en 2004, una vez ratificado por el mínimo establecido de 10 Estados. A lo largo de estos años se han ido haciendo efectivas ratificaciones/adhesiones hasta alcanzar la cifra de 37 en agosto de 2012, manifestando así el compromiso y la firme voluntad de aplicarlo en las legislaciones que tienen implicaciones de carácter territorial.

La elaboración de este texto normativo no fue tarea fácil, ni rápida. De hecho, y a pesar de contar con antecedentes como la **Carta del paisaje mediterráneo de 1992** y la posterior **Recomendación relativa a la integración en el paisaje de los sitios culturales de 1995**, su redacción se prolongó durante años, a lo largo de los cuales fue

objeto de modificaciones, correcciones y, sobre todo, de matizaciones. Finalmente se materializó en un texto claro y conciso que, aunque corto en extensión, tiene largo alcance.

El proceso de elaboración del Convenio europeo del paisaje transcurre en paralelo a la evolución de los conceptos de patrimonio cultural y natural, que desemboca en la necesidad de abordar el paisaje como patrimonio de forma global.

Su objetivo fundamental es *promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes europeos*.

El texto, precedido de un preámbulo, está estructurado en 18 artículos, distribuidos en cuatro capítulos:

- El capítulo I está dedicado a aspectos generales, como son los objetivos de la convención, el ámbito de aplicación y la definición de una serie de términos relacionados con el paisaje. Estas definiciones están referidas tanto a paisaje cultural como natural. Incluyen los siguientes términos: paisaje, política en materia de paisajes, objetivo de calidad paisajística, protección de los paisajes, gestión de los paisajes y ordenación paisajística²⁴.
- El capítulo II contempla los aspectos políticos y legales de ámbito nacional, otorgando a cada Estado capacidad para su aplicación en función de la estructura política y de la organización administrativa.
- El capítulo III articula la cooperación internacional entre los países signatarios del Convenio.
- El capítulo IV se refiere a los aspectos formales: firma, ratificación, entrada en vigor, etc.

Conviene señalar algunos de los aspectos más relevantes del Convenio, que ponen de manifiesto la evolución de los conceptos de patrimonio natural y cultural y, en consecuencia, aportan interesantes novedades respecto a otros textos normativos precedentes. Se trata fundamentalmente de la definición de **paisaje**, del papel de **la sociedad**, de **la percepción** del paisaje y su consideración como elemento de **bienestar**.

²⁴ a) por «paisaje» se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos;

b) por «política en materia de paisajes» se entenderá la formulación, por parte de las autoridades públicas competentes, de los principios generales, estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas con vistas a la protección, gestión y ordenación del paisaje;

c) por «objetivo de calidad paisajística» se entenderá, para un paisaje específico, la formulación, por parte de las autoridades públicas competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno;

d) por «protección de los paisajes» se entenderán las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre;

e) por «gestión de los paisajes» se entenderán las acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales;

f) por «ordenación paisajística» se entenderá las acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.

El concepto global de **Paisaje** que ofrece el Convenio, definido como *cualquier parte del territorio tal y cómo es percibida por la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos*, no es sino la consecuencia lógica de la evolución del concepto de patrimonio.

El paisaje trasciende el concepto convencional de territorio - entendido como el espacio físico definido por unas cualidades determinadas, ya sean de orden geográfico, cultural, ecológico, socioeconómico, administrativo, etc. – manejando diversas escalas que dan cabida a *cualquier parte del territorio*.

Así, establece un ámbito de aplicación que abarca *“las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas. Comprenderá asimismo las zonas terrestre, marítima y las aguas interiores”*. *“Se refiere tanto a los paisajes que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados.”*

Este es el primer Convenio que pone todo el énfasis en la **Población**, en las personas que habitan el territorio, del que también forman parte integrante. Este enfoque, que no es otra cosa que el fiel reflejo de la evolución que ha experimentado el concepto de Patrimonio y la forma de entenderlo y abordarlo, tiene su desarrollo posterior en el último Convenio del Consejo de Europa sobre *El valor del patrimonio para la sociedad (Faro 2005)*.

La **Percepción** nos remite de forma inmediata a lo que se ve, hasta donde alcanza nuestra vista, pero este concepto va más allá de la percepción sensorial y se extiende hasta la percepción intelectual. Nos remite a la relación que tiene el ser humano con el medio que habita, del que obtiene sus recursos o que visita ocasionalmente. Por tanto, se trata de tener en cuenta todos los puntos de vista, los expertos y los menos cualificados, los de la sociedad civil y los de las administraciones e instituciones.

En estos momentos en que vemos tambalearse los valores sobre los que se ha edificado el teórico **Bienestar** de la sociedad occidental contemporánea, basado en el consumo indiscriminado y en la inmediatez, es cuando se comienza a tomar conciencia del significado de duradero o sostenible, dos conceptos que, por repetidos, ya suenan a vacíos de contenido pero que encierran las claves del bienestar real, tal y cómo se expone en el preámbulo del Convenio²⁵ que preconiza un *desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente*.

Pero además interesa prestar atención al significado político de este Convenio. Puesto que no se trata de una Recomendación -que siempre sirve de guía pero cuya aplicación es potestativa y, por tanto, está sujeta a las voluntades políticas y condicionada por las circunstancias específicas de cada territorio- este texto normativo significa sobre todo un **compromiso**. Compromiso por parte de los países signatarios que incumbe tanto a las administraciones estatales como a las regionales y locales, pero también a la sociedad civil, a las organizaciones y a los ciudadanos de a pie²⁶.

²⁵ ... *el paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes: en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos.*

²⁶ En el texto de ratificación de España se indica " ... *Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe*

Así, la ratificación del Convenio por parte de los Estados miembros supone un compromiso, de tal forma que la conservación, gestión y mantenimiento del paisaje constituye un deber para todas las administraciones y además requiere la implicación de la ciudadanía. Por tanto, en esta tarea están implicadas todas las Administraciones: estatales, regionales y locales, además incumbe a todas las Áreas de competencia que tienen implicaciones de carácter territorial (Medio Ambiente, Agricultura, Cultura, Ordenación del Territorio, Vivienda, Urbanismo, Turismo...). Pero la atención al paisaje también requiere la concurrencia de la sociedad civil, la participación ciudadana a través de organizaciones, fundaciones, asociaciones. Empresas e instituciones, Centros docentes y de investigación y profesionales expertos en las materias que inciden en el paisaje.

2.1.1. Carta del Paisaje Mediterráneo. Carta de Sevilla, 1992

La Carta del Paisaje Mediterráneo surgió de una iniciativa de carácter regional impulsada por Andalucía, Languedoc-Rosellón y Toscana. Además de ser el antecedente del Convenio Europeo del Paisaje, supuso un primer paso hacia la consideración del paisaje como patrimonio, definido "*como la manifestación formal de la relación sensible de los individuos y de las sociedades en el espacio y en el tiempo con un territorio más o menos intensamente modelado por los factores sociales, económicos y culturales*". Esta definición es más aplicable a "paisajes culturales" - incluye los procesos culturales con todas sus connotaciones, pero excluye los procesos naturales - que a "paisaje global", tal y como quedó definitivamente recogido en el Convenio europeo del paisaje.

Es un texto bastante explícito que ya pone el acento en el individuo y en la sociedad y que además contempla las dimensiones espacial y temporal, intrínsecas a todo paisaje. Tiene una vocación eminentemente práctica, establece una sólida base conceptual sobre la que se asientan las propuestas concretas encaminadas a la consecución del objetivo final: hacerlo extensivo a todo el ámbito mediterráneo y materializarlo en la creación de un Instituto de Paisaje Mediterráneo.

La Carta trascendió el ámbito regional y motivó que el Consejo de Europa acometiera un proyecto de carácter europeo que, inicialmente, consistió en una Recomendación a los Estados miembros

2.1.2. Recomendación Nº R(95)9 relativa a la Conservación de los Sitios Culturales integrada en las Políticas de Paisaje. Consejo de Europa, 1995

Su redacción, que corrió a cargo de un grupo de especialistas en sitios y paisajes culturales, se inició en 1993 y concluyó en 1995, tras largas discusiones y numerosos borradores.

En ella se define el paisaje como la *expresión formal de las múltiples relaciones existentes en un período determinado entre el individuo o la sociedad y un espacio topográficamente definido, cuyo aspecto resulte de la acción en el tiempo de factores naturales y humanos y de su combinación*. Aquí el concepto de paisaje queda restringido a un espacio determinado y a un tiempo concreto, aunque se hacen

puntualmente en todas sus partes...". Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje, de 6 de noviembre de 2007. BOE Nº 31 , de 5 de febrero de 2008

referencias al pasado y al presente no contempla explícitamente los procesos que conforman la secuencia diacrónica.

Además considera que el paisaje reviste una triple dimensión cultural, en tanto que:

- Se define y se caracteriza en la observación que un individuo o un grupo social hace de un territorio.
- Pone de manifiesto las relaciones pasadas y presentes de los individuos con su medioambiente.
- Contribuye a la elaboración de culturas, sensibilidades, prácticas, creencias y tradiciones locales.

Expone la necesidad de tener en cuenta el patrimonio cultural en las políticas de planificación territorial y evidencia la vinculación del patrimonio cultural al paisaje, a través de la presencia humana y de la inclusión de la dimensión temporal de los procesos territoriales.

2.2. Recomendación 6 de 1989 sobre protección y puesta en valor del Patrimonio Arquitectónico Rural. Consejo de Europa.

Señala que la evolución de la producción agrícola y las transformaciones sociales que han tenido lugar en las últimas décadas ponen en peligro la propia existencia de la arquitectura rural tradicional y sus paisajes y estimando que este patrimonio constituye hoy, no solamente uno de los componentes más auténticos de la cultura europea, sino también un factor principal en el desarrollo local.

Propone

B. Incorporar la protección del patrimonio arquitectónico en el proceso de planificación, de ordenación del territorio y de protección del medio ambiente.

Aplicando las legislaciones del patrimonio, medio ambiente y ordenación urbana, para mejorar la gestión del espacio de forma que se garantice:

- a) La protección jurídica de los elementos más representativos del patrimonio edificado (monumentos, conjuntos arquitectónicos y sitios) de acuerdo con el objetivo del Convenio para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico europeo;
- b) La elaboración de estrategias coordinadas para la protección y puesta en valor del patrimonio edificado y natural, basadas en un sistema de planificación global que incorpore estos dos aspectos inseparables del patrimonio rural;
- c) El control adecuado del uso del suelo, que comprenda:
 - La limitación al desarrollo anárquico de construcciones y equipamiento que destruyen progresiva e irremediablemente el equilibrio del paisaje;
 - La mejora de la calidad de integración de la construcción nueva.

C. Activar la puesta en valor del patrimonio como factor primordial del desarrollo local. Fomentando, mediante medidas reglamentarias y fiscales y asignaciones presupuestarias, proyectos piloto que asocien a entidades públicas y privadas, para la realización de:

- a) Parques naturales y museos al aire libre que combinen la protección de los paisajes naturales y edificados con el desarrollo económico y social de carácter local, en zonas que sufren obstáculos naturales o problemas de transformación económica.

2.2. Recomendación 6 de 1994 para el desarrollo y uso sostenible del mundo rural, con especial atención a la salvaguarda de la vida salvaje y de los paisajes. Consejo de Europa.

Recomienda

- Un enfoque global, coordinado y coherente al desarrollo rural sostenible.
- Armonización a nivel regional de las actividades humanas con el potencial y los límites de los hábitats naturales.
- Creación y gestión de paisajes rurales de calidad.
- Armonización de las políticas y las acciones a todos los niveles de autoridad.
- Participación y formación de la comunidad.

2.3. Carta Paneuropea de la CEMAT sobre el patrimonio rural. Resolución Nº 2 adoptada en la 15ª sesión de la Conferencia de Ministros responsables de la ordenación del territorio del Consejo de Europa (CEMAT). Moscú, Federación Rusa, 9 de julio de 2010.

La Carta Paneuropea de la CEMAT sobre Patrimonio Rural se completa con el subtítulo Promoviendo un desarrollo territorial sostenible: El patrimonio Rural como factor en la cohesión espacial/territorial. Incorpora un apartado referido al *patrimonio como centro de las dinámicas de paisaje y del territorio*, en el sentido de su potencial para transformar la imagen de las áreas rurales. Incide en la importancia de redefinir las áreas rurales como "patrimonio vivo", implicando a las comunidades locales, para lo que aconseja: completar la información de los proyectos con procesos de participación pública; situar las inactivas económicas en un contexto de desarrollo más amplio; y centrarse en la dimensión cultural y social del patrimonio.

2.4. Estrategia Territorial Europea (ETE). Unión Europea. Postdam 1999²⁷.

La ETE, elaborada mediante consenso entre los Estados Miembros y la Comisión Europea, es un marco de referencia común para un territorio europeo sin fronteras interiores, pero reconociendo su diversidad regional, cultural y geográfica. Herramienta especialmente destinada a dotar de coherencia territorial a las políticas nacionales, regionales o locales así como a las políticas sectoriales y potenciar su eficacia.

Plantea, por vez primera, tres objetivos territoriales aplicables a cualquier realidad geográfica del territorio europeo: Apostar por el desarrollo de un *sistema urbano más equilibrado y policéntrico*, con una nueva relación campo-ciudad; Poner a su servicio *estrategias integradas de transporte* y de comunicación que permitan el acceso de los ciudadanos a los territorios y al conocimiento; y estimular el *desarrollo creativo, innovador e inteligente, del patrimonio natural y cultural* -"el patrimonio territorial"- para poner en valor la identidad regional y conservar la diversidad como factores fundamentales europeos.

La ETE reclama una *política sólida para el paisaje* que permita actuar preventivamente, tanto en los casos de presiones (urbana, de infraestructuras o agraria) como de abandono. Plantea objetivos concretos para su conservación y su gestión creativa, justificada por

²⁷ La Estrategia Territorial Europea, fue adoptada en la Reunión informal de Ministros de la UE celebrada en Potsdam (Alemania), en 1999. Editada en todas las lenguas comunitarias por la oficina de Publicaciones Oficiales de la UE. Luxemburgo. 1999. Es más conocida por su denominación en inglés: European Spatial Development Perspective (ESDP) www.europa.eu

razones culturales, económicas, ecológicas, o por su vinculación al desarrollo endógeno. Entre las líneas de actuación incluye la *conservación y desarrollo creativo de los paisajes culturales*; su tratamiento mediante estrategias integradas de desarrollo territorial, y la recuperación de los paisajes dañados por la intervención humana.

2.5. Principios directores para el desarrollo territorial sostenible del continente europeo (CEMAT, Conferencia Europea de Ministros responsables de la ordenación del territorio). Consejo de Europa. Hannover 2000.²⁸

Con la ETE como modelo y en un Consejo de Europa ampliado por la presencia de los nuevos Estados miembros, los “Principios para el desarrollo territorial sostenible del continente europeo” constituyen en la actualidad la agenda de trabajo del Consejo de Europa en materia territorial.

Contemplan 10 Principios incluyendo también medidas de ordenación territorial para espacios específicos de Europa siguiendo la línea abierta por la Carta Europea de Ordenación del Territorio (Torremolinos, 1983) entre los que reconoce los *paisajes culturales*.

El paisaje se incluye entre los *espacios sensibles* que reclaman una atención específica pero compartida entre los países por ser parte significativa del patrimonio europeo. Como *paisajes culturales*, los Principios reconocen su gran diversidad; el estar sometidos a fuertes transformaciones; y el importante papel que puede cubrir la política territorial por la posibilidad de una mayor integración de las políticas sectoriales.

Entre las medidas, los Principios sugieren la integración del paisaje en las políticas de ordenación del territorio y en las sectoriales; la importancia de su caracterización y evaluación como base de objetivos; y poner en marcha políticas integradas con sus tres componentes de protección, gestión y ordenación. Además de la sensibilización del público y de las autoridades regionales y locales, y la mejora de la formación para el paisaje.

Se completan con otras de cooperación a escala europea, como la atención al paisaje en los programas internacionales; el paisaje en la cooperación transfronteriza y transnacional, y en el intercambio de experiencias.

2.6. Agenda Territorial UE. Unión Europea. Leipzig, 2007.²⁹

La Agenda Territorial se construye sobre los tres objetivos principales de la Estrategia Territorial Europea (ETE), y tiene como objetivo de profundizar en el concepto de cohesión territorial y reivindicar el papel de la ordenación del territorio (y de los ministros correspondientes) para aportar su visión y aval político a su desarrollo. Y para ello integrar la dimensión territorial en las políticas sectoriales de la UE (agricultura, transporte, medio ambiente, energía...)

Contempla una serie de prioridades de marcado carácter transnacional como ámbitos para la colaboración europea a llevar a cabo mediante la *cooperación territorial* prevista en el nuevo periodo de fondos estructurales.

²⁸ Los Principios Directores fueron adoptados en la 12ª Conferencia de Ministros responsables de la ordenación del territorio del Consejo de Europa (CEMAT) en Hannover, en septiembre de 2000. Traducidos y editados por el Ministerio de Medio Ambiente. 2000, www.coe.int

²⁹ La Agenda Territorial Europea es una iniciativa intergubernamental de los Estados miembros de la UE, en la que participan las instituciones europeas (Comisión Europea, Parlamento Europeo, Comité de las Regiones...), Estados Adhesión (Croacia...), Estados asociados (Noruega, Suiza) y organizaciones no gubernamentales. Fue adoptada en Leipzig en 2007, y en la actualidad está prevista su revisión en el primer semestre de 2011, bajo presidencia de Hungría.

Aunque no se refiere concretamente al paisaje, entre las prioridades incluye algunas como la gestión transeuropea de los riesgos tecnológicos y naturales que comprende el desarrollo integrado de las zonas costeras, las cuencas fluviales y las zonas de montaña; o el reforzar las principales estructuras transeuropeas ecológicas y culturales donde se incluiría el paisaje, o mejor dicho, los paisajes europeos.

2.7. Convenio Marco sobre el valor del patrimonio para la sociedad. Consejo de Europa. Faro, 2005.

Establece que toda persona tiene el derecho de implicarse en el patrimonio cultural, siempre que se respeten los derechos y libertades de los demás. Entendiendo por patrimonio cultural *el conjunto de recursos heredados del pasado, considerado por las personas como el testimonio y la expresión de sus valores, creencias, conocimientos y tradiciones en continua evolución, más allá del régimen de propiedad de los bienes culturales. Esto incluye todos los aspectos del medioambiente resultantes de la interacción en el tiempo de las personas y los lugares.*

El convenio-marco reconoce la responsabilidad individual y colectiva hacia el patrimonio cultural y que su conservación y uso sostenible tienen como propósito el desarrollo humano y la calidad de vida.

Para ello se deben tomar medidas en lo concerniente a la aportación del patrimonio cultural en la construcción de una sociedad pacífica y democrática así como en los procesos de desarrollo sostenible y de fomento de la diversidad cultural. Potenciando la sinergia de competencias entre todos los actores implicados: públicos, institucionales y privados.

3. NORMATIVA NACIONAL

3.1. Ley 16/1985. Patrimonio Histórico Español.

La aproximación al concepto de paisaje se recoge en la figura *Sitio histórico*, definido como el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico. (15.4)

3.2. Ley 8/2007 del suelo

Establece el principio *del desarrollo territorial y urbano sostenible* por el cual las políticas destinadas a la regulación, ordenación, ocupación y transformación del suelo, deben propiciar el uso racional de los recursos, entre los que incluye el patrimonio cultural y el paisaje; es decir, reconoce el paisaje como un recurso. Incorpora como derechos y deberse del ciudadano el disfrutar del paisaje natural y urbano, y respetarlo. La definición en positivo del suelo rural incluye los valores paisajísticos a conservar y proteger.

3.3. Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Asume la definición de paisaje según el Convenio Europeo del Paisaje; establece figuras específicas para la protección del paisaje en los espacios naturales protegidos; e incluye el paisaje en la ordenación de los recursos naturales. Pero muy especialmente reconoce el paisaje como potencial para dar coherencia y conectividad a los espacios de la Red Natura 2000. que casi una cuarta parte del territorio del país.

3.4. Ley 45/2007 de desarrollo sostenible del medio rural.

Tratamiento del paisaje como activo en el medio rural. Introduce el paisaje como recurso y como tarea de protección y conservación. En concreto, como uno de los objetivos para mejorar la calidad ambiental del medio rural; la inclusión de las actividades ligadas al mantenimiento y protección de los paisajes protegidos en el Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural; la conservación del paisaje como una de las medidas sobre la diversificación económica; o el respeto a la calidad y la integridad del paisaje rural en las infraestructuras, equipamientos y servicios básicos.

El Primer Programa de desarrollo rural sostenible para el periodo 2010-2014 (Real Decreto 752/2010 de 4 de junio) incorpora la directriz (4.1.3) *“para llevar a la práctica las disposiciones del Convenio Europeo del Paisaje”* en el ámbito del paisaje rural, dentro de las Medidas de conservación de la naturaleza y gestión de los recursos naturales (4.1) comprendidas en el Eje 4 Medio Ambiente que tiene como objetivo *“lograr un alto grado de calidad ambiental en el medio rural, previniendo el deterioro del patrimonio natural, del paisaje y de la biodiversidad, o facilitando su recuperación, mediante la ordenación integrada del uso del territorio para diferentes actividades, la mejora de la planificación y de la gestión de los recursos naturales y la reducción de la contaminación en las zonas rurales”*

3.5. Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus anexos I y II, según los términos establecidos en ella.

2. Esta Ley pretende asegurar la integración de los aspectos ambientales en el proyecto de que se trate mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo.

3. La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con esta Ley, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- El ser humano, la fauna y la flora.
- El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

3.6. Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje (número 176 del Consejo de Europa), de 6 de noviembre de 2007. BOE N° 31, de 5 de febrero de 2008

En el texto de ratificación de España se indica *“... Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes...”*, incorporando el contenido del Convenio

4. NORMATIVA AUTONÓMICA

4.1. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE PAISAJE

VALENCIA

Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

Dice textualmente: “El paisaje constituye un patrimonio común de todos los ciudadanos y elemento fundamental de su calidad de vida, que la ley aborda desde la más actual concepción del mismo emanada del Convenio Europeo del Paisaje”.

CATALUÑA

Ley de la C.A. de Cataluña 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje.

Define el paisaje como “un área, tal y como la percibe la colectividad, cuyo carácter es el resultado de la interacción de factores naturales y humanos”

GALICIA

Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia

“Reconoce jurídicamente el paisaje, como elemento importante de nuestro entorno y del bienestar humano, indicador de la calidad de vida de las personas y componente fundamental del patrimonio natural y cultural de Galicia, expresión de nuestra identidad propia”

4.2. LEGISLACIÓN PAISAJE CULTURAL

ANDALUCÍA

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Pretende afrontar la protección del Patrimonio Histórico desde un enfoque territorial, de acuerdo con los planteamientos doctrinales más recientes, mediante figuras de nueva creación como la Zona Patrimonial y acentuar la coordinación con la legislación urbanística, tras la aprobación de Establece la figura de Parques Culturales

Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto favorecer la conservación de las dehesas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, preservando, desarrollando y revalorizando su riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural, y promoviendo que se gestionen de una manera integral y sostenible, reconociendo su carácter de sistema de uso mixto agrosilvopastoral, en el que predomina el manejo ganadero. Su pervivencia depende de su viabilidad económica, a la que la Administración Pública debe contribuir, de manera que se facilite su mejora y la conservación de sus valores naturales, se contribuya a la viabilidad económica de los sectores productivos tradicionales, especialmente la ganadería extensiva, y se ponga en valor su importancia ambiental, cultural y social.

Artículo 2. Definiciones.

En el ámbito de esta Ley, y solo a los efectos que de ella se deriven, se establecen las siguientes definiciones:

a) Formación adehesada: Superficie forestal ocupada por un estrato arbolado, con una fracción de cabida cubierta (superficie de suelo cubierta por la proyección de la copa de los árboles) comprendida entre el 5% y el 75%, compuesto principalmente por encinas, alcornoques, quejigos o acebuches, y ocasionalmente por otro arbolado, que permita el desarrollo de un estrato esencialmente herbáceo (pasto), para aprovechamiento del ganado o de las especies cinegéticas.

b) Dehesa: Explotación constituida en su mayor parte por formación adehesada, sometida a un sistema de uso y gestión de la tierra basado principalmente en la ganadería extensiva que aprovecha los pastos, frutos y ramones, así como otros usos forestales, cinegéticos o agrícolas.

ARAGÓN

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

No incluye el paisaje específicamente

Ley 12/1997 de Parques Culturales de Aragón

Define el Parque Cultural como un espacio delimitado, con valores culturales y naturales relacionados en un inventario de recursos que pretende el desarrollo de su territorio de forma integral e integrada, con órganos de gestión propios. Actualmente son cinco los Parques Culturales que existen en Aragón

ASTURIAS

Ley 1/2001, de 6 marzo 2001. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural

Contempla la figura de paisaje en el contexto de protección del patrimonio etnográfico.

CANTABRIA

Ley 11/1998, DE 13 DE OCTUBRE, DE PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA

Paisaje Cultural: Partes específicas del territorio, formadas por la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte. Tendrán consideración especial los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales de Cantabria.

CASTILLA Y LEÓN

Ley 12/2002, de 11 julio 2002. Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Esta Ley regula la figura de Espacio Cultural para inmuebles que por sus valores culturales y naturales requieran una atención preferente para su gestión y difusión. El Reglamento elaborado en 2007, para la aplicación de esta Ley, establece la estructura y determinaciones de los Planes de Adecuación y Usos de los Espacios Culturales declarados.

CATALUÑA

Ley 9/1993, de 30 septiembre 1993. Regula el patrimonio cultural

Contempla el concepto de paisaje integrado en la protección del patrimonio etnológico.

GALICIA

Ley 8/1995, de 30 octubre 1995. Regula el Patrimonio Cultural

Establece una figura que se aproxima al paisaje: **Sitio o territorio histórico**, definido como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, y a obras del hombre que posean valores históricos o técnicos”

MADRID

Ley 10/1998, de 9 julio 1998. Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

Contempla de forma genérica el interés paisajístico de los Bienes de Interés Cultural.

REGIÓN DE MURCIA

Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Establece una Clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, entre ellos incorpora por primera vez la figura de “paisaje cultural”, definido como: “porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes integrantes del patrimonio cultural que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico, antropológico, técnico o industrial e integración con los recursos naturales o culturales merezca una planificación especial”.

NAVARRA

Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre 2005. Ley Foral de Patrimonio Cultural de Navarra

Define el Paisaje Cultural como: “Paraje natural, lugar de interés etnológico, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo navarro”.

LA RIOJA

Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Define Paisaje Cultural como: “Extensión de terreno representativa de la interacción del trabajo humano con la naturaleza. Su régimen como Bien de Interés Cultural se aplicará sin perjuicio de su protección específica mediante la legislación ambiental. Especial consideración merecerá el “Paisaje Cultural del Viñedo”.

VALENCIA

Ley 4/1998, de 11 junio 1998. Ley del patrimonio cultural valenciano

Contempla el paisaje en el entorno de protección de los BIC, que estará constituido por los inmuebles y espacios públicos que formen el ámbito visual y ambiental inmediato y aquellos elementos urbanos o del paisaje sobre los que cualquier intervención pudiera afectar a la percepción del propio bien.